

ANALES DE **JURISPRUDENCIA**

Índice general

**MATERIA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES
(2011-2021)**



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, esq. Dr. Jiménez, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, Índice general, materia justicia para adolescentes, Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

✦ José Antonio González Pedroza ✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦
Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

ÍNDICE GENERAL

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Presentación	V
Sumarios	1

PRESENTACIÓN

Con casi noventa años de publicarse periódicamente la revista *Anales de Jurisprudencia*, se ha constituido como un medio de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del cual se dan a conocer los fallos más sobresalientes que se dictan en las materias que son competencia del Poder Judicial de la capital del país.

Las sentencias seleccionadas constituyen criterios de interpretación sobre algún aspecto legal respecto del cual no existe jurisprudencia obligatoria establecida por el Poder Judicial de la Federación. Dado que el objeto de estudio de esas jurisprudencias que se dictan en el ámbito federal proviene de los órganos jurisdiccionales del fuero común, en este caso de la Ciudad de México, en las materias civil, penal, familiar y de justicia para adolescentes, es de especial interés conocer la argumentación jurídica y el análisis que realizan los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, aun cuando el asunto en cuestión pueda ser o no llevado al estudio de la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo.

Por otra parte, cabe recordar que en diciembre de 2019 inició funciones la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que se previeron en el artículo 36 de la Constitución Política local, como conocer de las acciones de inconstitucionalidad y omisión legislativa, las controversias constitucionales, y resolver las impugnaciones de las sentencias dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, entre otras.

En tal virtud, a partir de la fecha mencionada se incorporó la materia constitucional local a la revista Anales de Jurisprudencia, siguiendo el mismo método que se aplica para las otras materias, es decir, se publica la sentencia íntegra —clasificando los datos personales que correspondan conforme a la legislación aplicable— y un extracto o sumario que contiene los argumentos principales, iniciando por el rubro mediante el cual se identifica el tema o criterio tratado.

En el período que comprenden los índices de dichos tomos (2011-2021), se han venido concretando las reformas en materia de oralidad, respecto de juicios penales como civiles, lo cual ha dado lugar a un desarrollo importante de la interpretación y argumentación judicial, al aplicarse diversas instituciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como es el caso del proceso penal abreviado o los acuerdos sobre la suspensión de la pena, por mencionar un ejemplo.

Otro aspecto importante que atañe a la revista, es el que se refiere a los estudios jurídicos. Se trata de una selección de textos que se incluyen en cada tomo, en los cuales se hace algún análisis de interés, sobre todo en cuanto corresponde a la función jurisdiccional. Además, se suelen incorporar publicaciones especiales, como criterios judiciales de organismos internacionales, ya sea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros, para lo cual se han llevado las traducciones al español, en los casos que así se ha requerido.

Con objeto de recapitular y ofrecer un medio de consulta sistematizado a los integrantes de los órganos jurisdiccionales y a los abogados litigantes y estudiosos del Derecho, se ha adoptado la práctica de integrar cada diez años los índices generales de los sumarios publicados en la revista, a cargo de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Para tal efecto, se ha procedido a compilar en la presente publicación las tesis o sumarios comprendidos en los tomos 303 al 374 de la revista *Anales de Jurisprudencia*, indicando en cada caso el tomo y la página en que fueron publicados, para el lector interesado en consultar la sentencia íntegra de la cual proviene la tesis o sumario.

Así mismo, se podrán localizar en los índices generales en comentario la página y tomo de cada uno de los estudios jurídicos y publicaciones especiales que han sido parte de los números mencionados de la revista. En un tomo independiente, el lector interesado en conocer los criterios sostenidos con anterioridad al año 2011, tendrá acceso a las resoluciones de todas las materias competencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, seleccionadas en cada número.

Al difundirse los criterios judiciales pronunciados por los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se contribuye a fijar el precedente judicial en el ámbito local y a fortalecer la impartición de justicia del fuero común y, a la vez, quienes se dedican a la práctica del litigio, podrán valerse de una herramienta útil de estudio para el planteamiento de los asuntos que someten a consideración de los tribunales.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México
Noviembre de 2022

SUMARIOS

ACTOS COPENADOS. ATENDIENDO A LA MÍNIMA AFECTACIÓN QUE SE PRODUCE AL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA LA NORMA, EL HECHO DELICTIVO POSTERIOR NO RESULTARÁ OBJETO DE UN PRONUNCIAMIENTO CONDENATORIO (TENTATIVA DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y ROBO A CELULAR).

Si de la mecánica con la que se desarrolló el evento (tentativa de robo de vehículo automotor y robo a celular), queda claro la existencia de una sola voluntad que unificó y dio sentido a los actos y a la estructura del tipo, sin que cesara esa intención, estaremos ante la presencia de una sola infracción a la norma penal. Así, si de autos se advierte que el sujeto activo realizó los actos ejecutivos tendientes para apoderarse de un vehículo automotor (hecho previo) y, de paso, de los objetos personales del ofendido (hecho posterior), atendiendo a la mínima afectación que se produce al bien jurídico que tutela la norma, el hecho delictivo que le sobreviene no resulta objeto de un pronunciamiento condenatorio en la sentencia, ni da lugar a la imposición efectiva de una pena junto a la de ese otro hecho principal, por lo que sí será condenado, pues la conducta queda inmersa dentro de ese último, es decir, quedará “copenado”. (T. 308, p. 58).

ADECUADA DEFENSA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA DENUNCIA. CÓMO SE GARANTIZA.

De conformidad con lo que establecen los artículos 18, párrafo sexto y 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un derecho fundamental que tiene todo adolescente a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada como

delito en las leyes penales, y se ve sometido a un proceso, lo constituye una adecuada defensa como requisito indispensable para asegurar el desarrollo de un proceso respetuoso de la escala de valores de un Estado de Derecho, por ello nuestro sistema constitucional y procesal asegura todas sus manifestaciones desde el primer momento de la persecución penal, dado que se trata de un componente insustituible de un juicio previo y un límite infranqueable al esclarecimiento de los hechos sobre la acusación de un delito, en tanto que el ejercicio válido de la jurisdicción, requiere la acusación de igual forma que exige el irrestricto respeto a la defensa para legitimarse. En este sentido, es evidente que si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juez de la causa dejó de recibir un elemento de prueba que era del interés del adolescente, como lo es la ampliación de declaración del agraviado, transgrede de esta forma su derecho a la defensa, relativo a combatir la incriminación en su contra, por lo que atendiendo a sus condiciones de mayor vulnerabilidad impone a las autoridades de todo nivel, un trato de mayor atención a las diligencias que involucran, sin lugar a dudas, su derecho a una defensa adecuada, máxime que la testimonial del ofendido constituye un elemento de prueba que considera más importante desvirtuar por tratarse de quien protagonizó el evento imputado, de ahí que el desahogo de la ampliación de declaración del ofendido, es indiscutiblemente relevante para los efectos de una eficaz y completo ejercicio de la defensa del sentenciado. (T. 331, p. 189).

AMENAZAS. DELITO DE. CONTRA PERIODISTAS QUE AFECTEN, LIMITEN O MENOSCABEN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN O LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, COMETIDOS A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK.

Entre las políticas que enmarcan la red social denominada *Facebook*, se advierte nítidamente la prohibición de dirigir amenazas a las personas,

por ende, ante el indebido uso de la aludida red social, al transgredir sus reglas, su propia normatividad precisa lo que se debe hacer ante tales supuestos, en particular, en el caso de que existan amenazas –con el ánimo de lograr algún tipo de afectación a la paz o a la seguridad de la querellante y menos aún tuviera la intención de inhibir e incluso anular el derecho a manifestar libremente sus ideas, ejercer el derecho a informar o la libertad de expresión–, se establece el deber de denunciar la publicación a fin de que su contenido sea eliminado, aspecto que en el caso específico no observamos se hubiera llevado a cabo por la querellante, pues era la primera acción que debió realizar con los creadores de la Red, de acuerdo a sus políticas, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes; incluso proceder estos a contactar a “las fuerzas del orden”, pero no como primera instancia, recurrir al ámbito del derecho penal, pues recuérdese, este debe ser el último recurso, ante las implicaciones que representa esta forma de control social, que por su propia naturaleza es drástica, en consecuencia, no se integrará el delito de amenazas tipificado por el Código Penal Federal previsto en el artículo 282, fracción I (hipótesis al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona), en relación con el 73, fracción XXI (delitos contra periodistas que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7o., fracción I (delito instantáneo), 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (dolo directo), 13, fracción II (los que lo realicen por sí). (T. 326, p. 69).

ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA. DELITO DE. REVISTE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA QUE EL ILÍCITO FEDERAL DE TERRORISMO.

El artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal establece: “Se le impondrán de cinco a treinta años de prisión, al que mediante la

utilización de sustancias tóxicas, por incendio, inundación o violencia extrema realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Distrito Federal, o presiones a la autoridad para que tome una determinación”. De lo anterior, claramente se advierte que el tipo penal que nos ocupa, posee una composición alternativamente formada, por lo que abarca diversos supuestos que pueden tener cabida de acuerdo al hecho, en distintas modalidades, entre otras, que con el hecho se perturbe el desenvolvimiento práctico de las actividades públicas o, en su defecto, que se menoscabe la autoridad del Gobierno del Distrito Federal. De ahí que, atendiendo a la estructura y naturaleza del delito de ataques a la paz pública, válidamente podamos sostener que la *ratio* del injusto penal que se analiza corresponde al del delito denominado en la legislación federal como terrorismo. (T. 318, p. 66).

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTO PARA EL CONTROL DE LA DETENCIÓN.

La opinión que tenga una autoridad o un órgano jurisdiccional, diverso a la de un juez de distinta especialidad, no es vinculante, es un criterio que se emite con total autonomía, no es una verdad jurídica que se tenga que acatar por todas las demás autoridades. Es una opinión distinta y, si no fue compartida por el Juez de Control, no necesariamente debe acatarse ni pretender que se cambie una decisión que ha quedado firme, que no ha sido impugnada por algún medio propio, máxime que el recurso de apelación no se encuentra previsto para un control de detención. Será el defensor quien determine, de acuerdo con la estrategia que se sigue, si hace valer o no algún medio de impugnación y tiene derecho a aportar pruebas, datos de prueba, pero no puede pasar por alto que tienen que ser idóneos y pertinentes; de lo contrario, es evidente que son improcedentes para la materia del recurso. (T. 357, p. 71).

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. REQUISITOS FORMALES PARA SU PROCEDENCIA.

El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que para los efectos de la audiencia de vinculación a proceso, requiere de ciertos requisitos formales para su procedencia, como son: las circunstancias del hecho propuesto por el órgano acusador, ya que en su dictado no es necesario acreditar el cuerpo del delito y justificar la probable responsabilidad del inculpado, sino que únicamente se requiere atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él. (T. 347, p. 97).

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE TRATA SÓLO DE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL JUEZ PARA QUE SE SIGA CON UNA INVESTIGACIÓN.

Puede ocurrir que de los datos de prueba existentes se advierta información suficiente para que provisionalmente se le dé la razón al Ministerio Público, pero única y exclusivamente para que continúe con una investigación. Se trata sólo de una autorización que otorga el Juez para que se siga con una investigación, lo cual es distinto a hacer una declaratoria de culpabilidad. (T. 357, p. 72).

CASO URGENTE. CUANDO POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA NO PUEDA OCURRIRSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN.

El numeral 268 de la ley procesal penal prevé como requisitos tanto formales como materiales, que la autoridad investigadora debe observar para detener o retener al inculpado, bajo la hipótesis de caso urgente, entre otros, que “Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión”. Lo que en la actualidad deja de tener aplicación en esta jurisdicción, no sólo por la amplitud de horario y

permanente disposición de los órganos jurisdiccionales para atender las peticiones de los órganos investigadores en casos urgentes, incluso por medio electrónico, y que torna aún más accesible la comunicación con los Tribunales, con independencia del día y horario, tal y como lo prevén los numerales lo. del Código de Procedimientos Penales y lo. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad. (T. 329, p. 165).

CASO URGENTE. CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN TRATÁNDOSE DE.

De conformidad con lo que establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habrá caso urgente cuando: I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. De lo anterior se infiere, que la detención por caso urgente, puede tener lugar cuando existen indicios de que el inculpado al que se le atribuye la comisión de un delito grave, pueda sustraerse de la acción de la justicia en tanto se desahogan las diligencias que permitan sustentar su probable responsabilidad en el hecho que se le imputa. En este sentido, si el Ministerio Público motiva la detención, argumentando únicamente, que existe temor fundado de que el adolescente se sustraiga de la justicia porque el delito que se le imputa es considerado como grave por la ley que amerita internamiento, motivo por el que éste puede sustraerse para no ser internado en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes del Distrito Federal, además, que desde la comisión de los hechos el inculpado se dio a la fuga, es evidente que la detención es ilegal, pues se tratan de aspectos subjetivos que no tienen sustento jurídico alguno. (T. 323, p. 95).

CERTIFICADOS O INFORMES MÉDICOS. PUEDEN INCORPORARSE, A TRAVÉS DE LA LECTURA COMO PRUEBA, AL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son auxiliares técnicos de la representación social, que cumplen con una operación técnica encargada por la autoridad investigadora, por ello, el contenido que suministran a través de los certificados o informes médicos requeridos antes de haber iniciado el proceso judicial, no es ni puede ser considerado como una pericial, pues esa condición sólo se asume cuando la prueba es ofrecida como tal, por lo que es indudable que no se podrá aplicar el tratamiento jurídico propio de las pericias de esos medios probatorios, que la ley rodea de especiales garantías por la eventual importancia que deriva de la autenticidad de la operación pericial y del título que exhibe quien la realiza; sin embargo, sí pueden ser incorporados al debate en el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes, a través de su lectura, aun cuando haya existido oposición del Ministerio Público, en el plenario, no obstante haberse verificado, sin control de la defensa, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XV del numeral 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal. (T. 303, p. 129).

COAUTORÍA MATERIAL. CARACTERÍSTICAS DE. FORMA DE INTERVENCIÓN.

En términos de lo previsto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se comprobó como forma de intervención de los sujetos activos, donde la actuación fue desplegada en coautoría material, en tanto, poseían las características de autor al momento del evento, por ser portadores de la decisión común de realizar la conducta típica y en virtud de ello tomaron parte en la realización de la misma,

dado que los requisitos de la coautoría son: a) la existencia de un acuerdo común y b) una ejecución común del hecho, advirtiéndose que respecto a la primera de ellas, atentos a la naturaleza misma de la coautoría, presupone un acuerdo común entre los sujetos que la integran, lo que constituye la única justificación de la posibilidad de aportar recíprocamente las contribuciones a los hechos independientemente de la actividad desplegada, evidenciando con ello la existencia de un plan común, pues de la mecánica de los hechos narrados por el ofendido, se advierte que los activos actuaron bajo circunstancias respecto de las cuales tenían bien establecidos los roles a desempeñar para lograr con mayor eficacia el apoderamiento de bienes muebles ajenos. (T. 348, p. 105).

COINCULPADOS. ANTE POSICIONES DIVERGENTES E INCOMPATIBLES, NO PUEDEN SER DEFENDIDOS POR UN MISMO REPRESENTANTE JURÍDICO, PORQUE SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS AL DEBIDO PROCESO E INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

Si de las actuaciones que obran en autos, se advierte que existen intereses contrarios de los inculpados, habida cuenta que aparecen posiciones diversas respecto de los hechos delictivos atribuidos que los sitúan en posiciones divergentes e incompatibles, no pueden ser defendidos por un mismo representante jurídico que legalmente los asesore, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el principio de interés superior del adolescente previsto en los numerales 4°, párrafo noveno y 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, fracción I, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo cual, es incuestionable que el juzgador deberá garantizar la adecuada defensa de los adolescentes, mediante la designación de un defensor, de acuerdo a los intereses comunes o individuales de cada uno de los inculpados. En consecuencia, resulta imperativo que la actuación del juzgador se cña

al debido proceso, en estricto cumplimiento a los postulados que lo sustentan, como son: a) la legalidad, b) la imparcialidad, y c) la igualdad procesal. (T. 337, p. 155).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS GENERALES. AL NO DECLARARSE PROVOCA QUE EN LA APLICACIÓN FUTURA DE CASOS CON IDENTIDAD O SIMILITUD, SE TRASGREDAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.

Cuando en las ejecutorias existe una oposición de criterios jurídicos respecto de una misma cuestión de derecho que goza de generalidad, adoptando en un mismo caso (hecho), ambos tribunales, criterios discrepantes, genera, al existir tal antagonismo, indudablemente, un régimen de incertidumbre entre las partes contendientes máxime que, en ambos casos, se trata de los mismos involucrados y al no declararse la contradicción, provoca que en la aplicación futura de casos con identidad o similitud, se trasgredan los principios de seguridad jurídica y debido proceso, garantías constitucionales rectoras de un Estado de Derecho. (T. 309, p. 27).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS GENERALES. LA COMISIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA CALIFICAR SI LA AUTORIDAD JUDICIAL REBASÓ O NO LA APELACIÓN MINISTERIAL COMO INSTANCIA DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Para que exista materia a dilucidar respecto a un criterio que deba prevalecer, es necesario que cuando menos se dé formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión; es decir, para que sea viable su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las respectivas

sentencias. En esencia, para que exista contradicción se requiere que un tribunal niegue lo que otro afirme respecto de un mismo tema, enfocado desde un mismo plano. En consecuencia, la comisión encargada de substanciar la controversia sobre ese punto de derecho, para resolver el conflicto de criterios, no está facultada para calificar si la autoridad judicial rebasó o no la apelación ministerial, por no tratarse de una instancia de revisión, de modo que sólo debe valorar la postura jurídica que adoptó cada uno de los tribunales y resolver cuál debe regir, para hacer prevalecer la uniformidad de criterios. (T. 309, p. 24).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS GENERALES. NO TIENE COMO FINALIDAD CONSTITUIRSE EN UNA INSTANCIA DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Para que exista materia a dilucidar respecto a un criterio que deba prevalecer, es necesario que cuando menos se dé formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión; es decir, para que sea viable su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las respectivas sentencias. En esencia, para que exista contradicción se requiere que un tribunal niegue lo que otro afirme respecto de un mismo tema, enfocado desde un mismo plano. En otras palabras, el sistema de contradicción de criterios generales no es una instancia de revisión de las sentencias respectivas, lo que resulta ajeno a su finalidad, sino que tiene como objeto preservar la uniformidad de criterios generales, decidiendo aquellos que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados. (T. 309, p. 7).

CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN. LA PRONTA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERMITE DETECTAR Y PREVENIR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS DE LOS ADOLESCENTES.

El control judicial de la detención es el mecanismo legal para la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal, impidiendo que tal derecho fundamental sea restringido de manera ilegal por cualquier acto de autoridad que no lo respete, garantizando los principios del debido proceso y de excepcionalidad que rigen la figura judicial en comento, ante las graves consecuencias que implica a un gobernado permanecer en un lugar determinado, sometiéndolo a una situación que no le permita desarrollar con normalidad sus relaciones sociales, de ahí que se obligue a los jueces a observar directamente el estado en que por virtud de la puesta a disposición llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes, pues indudablemente la pronta intervención judicial permite detectar y prevenir la transgresión de los derechos fundamentales genéricos y específicos de los adolescentes, situación que se contempla en la regla número 11 d), de las emitidas por las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. (T. 343, p. 159).

CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN. OBJETO Y RÉGIMEN DEL.

El control judicial de la detención es un mecanismo idóneo para la tutela efectiva del derecho a la libertad, previsto en el numeral 16 de nuestro pacto federal, en la regla número 11 d) de las emitidas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impidiendo que ésta sea restringida de manera ilegal por cualquier acto de autoridad que no respete los principios de un debido proceso y excepcionalidad que rigen el supuesto normativo en comento, ante las graves consecuencias que implica a un gobernado permanecer en un lugar determinado, mediante su aislamiento y sometimiento a una situación que no le permite

desarrollar con normalidad sus relaciones sociales, es así que posibilita a los jueces a observar directamente el estado en que llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes, pues la pronta intervención judicial permite detectar y prevenir la transgresión de los derechos fundamentales genéricos y específicos de los adolescentes; de esta forma se garantiza que los actos de autoridad que afecten el derecho de la libertad de los individuos, no sean irrazonables, imprevisibles o con falta de proporcionalidad. (T. 329, p. 166).

CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD ABSTRACTA Y PROPORCIONALIDAD CONCRETA, EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN ADOLESCENTES.

La sanción aplicada debe ser acorde a las características personales del adolescente; lo anterior de igual forma paralelo al principio de humanidad, dado que se reconoce que el objeto del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no puede ser meramente represivo, sino que debe procurar ante el contenido pedagógico de la medida, una efectiva reinserción social del joven a su entorno, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad, por tanto, atentos al principio de proporcionalidad previsto en la fracción VII del artículo 10 de la ley de la materia, le permite al juzgador establecer un criterio *a priori* de proporcionalidad abstracta y *a posteriori* de proporcionalidad concreta, en que la precepción(sic) del tiempo de un adolescente no es igual a la de un adulto, máxime que el periodo vital que se sustrae al adolescente representa por su edad, un momento de total importancia en su desarrollo personal y social. Esto es, las medidas deben considerarse inversamente proporcionales a la condición de vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, es decir, a mayor vulnerabilidad de sus derechos, medidas más atenuadas y viceversa, siempre dentro del rango previsto por la proporcionalidad abstracta, atendiendo a la edad del inculcado, a la magnitud de riesgo en que se colocó al pasivo. (T. 348, p. 106).

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE. ESTUPEFACIENTE CANNABIS SATIVA L. COMPETENCIAS CONCURRENTES Y SUSTITUTA DE LAS AUTORIDADES LOCALES PARA CONOCER DEL.

Dado que en materia federal aún no se implementa el Sistema de Justicia para Adolescentes, lo anterior no implica que los eventos de naturaleza federal en los que se ven involucrados adolescentes en conflicto con la ley penal, deban quedar impunes; sustentar lo contrario resquebraja el más elemental Estado de Derecho, cuya esencia radica en el establecimiento de normas que tienen que ser respetadas por la comunidad, y más aún en un sector de la población que por encontrarse en la etapa de vida donde se desarrollan y potencializan los factores de su personalidad, entre ellos, el respeto al ordenamiento jurídico, que como órganos del Estado no podemos coadyuvar a la disocialización de quienes se encuentran en desarrollo. Por lo tanto, hasta que no se creen los organismos y estructuras federales que den solución a los hechos que en esa materia involucren a los adolescentes en conflicto con la ley penal federal, serán las autoridades locales las que tengan competencia al respecto, no sólo como autoridad sustituta, dado que desapareció el organismo federal correspondiente, sino además, ante la falta de regulación federal, se da la jurisdicción concurrente, en términos del artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales. (T. 311, p. 123).

DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO-VENTA).

En relación al normativo “posesión”, conforme al artículo 195 Bis del Código Penal Federal, se entiende la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están adentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. Respecto al normativo “comerciar”, según la última parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 194 del Código

Penal Federal, no solo comprende las acciones de vender o comprar estupefacientes, como la connotación que da a esos términos el Código de Comercio, sino que conforme a la legislación punitiva también se entiende por comerciar, el adquirir o enajenar algún narcótico, y si según su interpretación semántica, el vocablo enajenar significa “transmitir o pasar a otro el dominio de una cosa”, es inconcuso que la tenencia del narcótico, tenía como primordial finalidad su comercialización. De ahí que, para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de posesión, sin la autorización correspondiente y cuando dicha posesión sea con el objetivo de comercializarlo, no es necesario que el activo obtenga dinero a cambio de la droga que posea, ya que solo es suficiente para acreditar dicha modalidad, la tenencia del narcótico y que esta tenencia tenga como propósito la comercialización del mismo. De igual modo, el elemento subjetivo del injusto referente a “cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos, previstas en el artículo 476 de la Ley General de Salud”, recae sobre la intención volitiva perseguida por el adolescente, con el necesario acto posesorio del narcótico, a partir de lo cual, dable es concluir que se constituyó la existencia de una realización necesaria de actos preparatorios unívocos –referente a la posesión con el fin de comercialización– de los que se desprende claramente la voluntad del activo de comercializar los narcóticos de referencia. (T. 369, p. 17).

DELITO DE FEMINICIDIO. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA MOTIVADA POR DISCRIMINACIÓN O ACTOS DE SUBORDINACIÓN CONTRA LA VÍCTIMA, PARA QUE SE ACREDITE.

La figura de feminicidio a que se refiere el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, es un tipo complejo, que engloba una serie de fenómenos que implican la existencia de un contexto de violencia sistemática en contra de las mujeres por el simple hecho de

serlo, ante ello, la introducción de esta norma en nuestro Sistema Penal, se justificó como medida legal y política que entre otras, podría contribuir a la erradicación de esta grave forma de violencia contra las mujeres, de acuerdo a las observaciones realizadas en agosto de dos mil seis, por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En este sentido, aun cuando de las constancias que obran en el sumario, en especial, de los diversos dictámenes que fueron practicados al cadáver de la menor, se constataron una diversidad de alteraciones físicas, que incluso, permitieron concluir al especialista en criminalística, que la víctima presentó el síndrome del niño maltratado, es necesario para que se acredite el tipo penal de feminicidio que la conducta del activo sea motivada por discriminación o actos de subordinación en contra de la víctima, a efecto de reforzar su dominio sobre ella por un periodo continuo e ilimitado como lo exige la estructura típica de prohibición. (T. 324, p. 45).

DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que, de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los juzgadores cuestionaran que la víctima estuviera

acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido a que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional. (T. 368, p. 125).

DELITO EMERGENTE. EL RESULTADO TÍPICO SERÁ ATRIBUIBLE A TODOS LOS PARTÍCIPES CUANDO SE REALICE COMO CONSECUENCIA NATURAL O NECESARIA DE LOS MEDIOS CONCERTADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PRINCIPAL (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a la fracción II del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia especializada de adolescentes, estaremos en presencia de la figura legal conocida como delito emergente, si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un ilícito distinto al acordado, todos serán responsables de este, según su propia culpabilidad, cuando sea una consecuencia necesaria o natural de aquel. En este sentido, si de los indicios, circunstancias y antecedentes de la forma en que se cometió el delito (robo), se advierte que solo uno de ellos materialmente ejecutó el delito distinto al acordado (homicidio), es evidente que el nuevo delito resultó como una consecuencia de los medios violentos concertados por todos los activos para la realización del principal, quienes al estar de acuerdo en el uso de un arma de fuego para lograr el apoderamiento de bienes, aceptaron la eventualidad de usarla en contra de otras personas para privarlas de la vida; de ahí que, válidamente se pueda afirmar que el resultado típico del delito secundario (emergente) es atribuible a todos los partícipes aun cuando no hayan concertado su realización. (T. 316, p. 93).

DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. PARA INICIAR LA INDAGATORIA NO ES NECESARIO QUE LA VÍCTIMA FORMALICE INCRIMINACIÓN RESPECTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS, COMO SUCEDE CUANDO SON LOS POLICÍAS REMITENTES QUIENES PONEN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LOS HECHOS CRIMINOSOS.

Atento a lo previsto en la parte inicial del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Suprema, la denuncia constituye el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad la comisión de determinados hechos, para que así se cumpla con el interés de la colectividad de que a las conductas relevantes para el Derecho penal se les apliquen las consecuencias jurídicas previstas en la ley. Por tanto, la denuncia constituye el acto de colaboración voluntaria de cualquier gobernado con el Estado, en la búsqueda y persecución del delito, al reconocerse el interés común de que se sancione un hecho delictuoso e individualice al responsable, a fin de no facilitar en forma alguna la impunidad, motivo por el que, tratándose de delitos que se persiguen de oficio no es necesario que la víctima formalice incriminación respecto de los activos al señalar que “no es su deseo rendir denuncia”, pues basta con que la autoridad que la reciba se asegure de la identidad de quien la realiza, para que pueda iniciar la indagatoria, como sucede cuando son los policías remitentes quienes ponen en conocimiento del Ministerio Público los hechos criminosos. (T. 343, p. 103).

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A VELAR PORQUE EL DEFENSOR, ADEMÁS DE ACREDITAR SER LICENCIADO EN DERECHO, POSEA LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA.

Por mandato constitucional, conforme a lo previsto en la fracción VIII del Apartado B del artículo 20, como norma fundamental del adolescente se prevé el derecho a una defensa adecuada. No obstante,

en términos de los numerales 18, párrafo quinto del pacto federal y 10, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes prescribe, además para la integración de esa defensa, la especialización en la materia por quien intenta fungir como defensor del adolescente sujeto a proceso, en virtud de que se pretende acceder a un sistema que en razón de sus destinatarios, precisa que se cuente con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, contando con un perfil especial, sobre todo en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia los adolescentes, para así estar en aptitud de ejercer la función que se les encomienda como defensores de un adolescente en conflicto con la ley, motivo por el cual y toda vez que el derecho fundamental a una defensa adecuada incide en tales aspectos y no sólo en dar oportunidad a toda persona a quien se le impute la comisión de un delito, de que sea asistida por un defensor, quien, a su vez, atendiendo a los conocimientos especializados sobre el sistema de justicia juvenil, estará en aptitud de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca en razón de la condición etaria del justiciable, so pena de vulnerar los derechos procesales del sentenciado y generar un absoluto estado de indefensión y la consecuente reposición del procedimiento. (T. 342, p. 35).

DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL.

Se encuentra consagrado en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción VII; en la Convención Americana en sus numerales 7.5 y 8.1; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus dispositivos 9.3 y 14.3, así como en la Convención sobre los Derechos de los Niños en su enumerado 37, inciso b); preceptos de los

que se desprende el derecho fundamental a ser juzgado y la duración de la detención judicial preventiva, en el que exige, en términos de ley, que el lapso de éstas se verifiquen dentro de un plazo razonable, a fin de que la autoridad efectivice su tramitación ante la situación de una medida cautelar preventiva, para así evitar que por su excesiva duración se convierta en una pena anticipada, afectando gravemente el derecho de defensa del acusado y el principio de inocencia establecido a su favor en el numerario 20 constitucional, apartado B, fracción I; por lo que se impone la limitación de su duración por el mero transcurso de ciertos plazos fijados de igual forma por la Carta Magna. (T. 347, p. 55).

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE DE MANERA EXCEPCIONAL.

Los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben la detención arbitraria de cualquier persona, dado que la libertad es uno de los valores fundamentales vinculados a la dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos humanos; por tanto, la protección a la libertad de la persona —en el ámbito penal—, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo; en consecuencia, el artículo 16, párrafos quinto y sexto de la Ley Suprema, únicamente autoriza detener en flagrancia delictiva o en caso urgente de manera excepcional, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que de facto ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente se da la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario, derivadas del riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia. De ahí que, en principio, toda detención debe ser precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial

cumple con las formalidades requeridas por la Carta Magna; sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos en el artículo 16 del pacto federal, relativos a la flagrancia y al caso urgente. (T. 343, p. 160).

DETENCIÓN PREVENTIVA. FORMA DE COERCIÓN PROCESAL EFECTIVA PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN JUICIO.

De conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas cautelares son providencias que se toman con el fin de garantizar la comparecencia del inculcado a juicio, proteger la integridad, amén de los derechos del agraviado, así como evitar ocultamiento o destrucción de medios probatorios y de esta forma hacer efectivo el normal desarrollo del proceso, y asegurar la presencia de las personas y/o el resguardo de las cosas relacionadas con aquél, para evitar dilaciones o retardos en la tramitación procesal y estar en aptitud de que se lleve a cabo de manera expedita la emisión de la sentencia y, en su caso, el cumplimiento correspondiente. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juez de la causa determinó la medida cautelar de detención preventiva del adolescente, al evidenciarse factores de riesgo que impiden proyectar no sólo la debida realización de un juicio, sino además el pronunciamiento de una eventual sentencia y su cumplimiento correspondiente, tomando en consideración los datos que se desprenden de la indagatoria, como es que el delito que se le imputa es considerado como grave, es evidente que la determinación del *a quo* es la correcta, pues la detención preventiva es la única forma de coerción procesal efectiva para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y/o en su caso, para brindar protección a las víctimas y a la sociedad. (T. 343, p. 69).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O “CONFRONTA”, ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN.

La diligencia de reconocimiento o bien “confronta” se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados “De los actos de Investigación”; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la defensa, presenciarse en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente no les reconoce facultades para tal objetivo. (T. 368, p. 126).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O CONFRONTACIÓN. PARA SU VALIDEZ, DADA LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL INculpADO, ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE SU DEFENSOR.

En cumplimiento de la fracción XIV del artículo 9o. de la Ley procesal penal, que prevé los derechos de las víctimas u ofendidos y en concreto el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable; empero, ello no implica desconocer que ante la bilateralidad del sistema actual, la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito, estriba en la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”, a quienes incluso pueden reclamarla ante los tribunales, tal y como se establece en los artículos 1o. constitucional y 1.1 Obligación de respetar los

derechos, 8.1 Garantías judiciales y 25 Protección judicial de la Convención Americana de los Derechos Humanos. De igual forma, ante la gravedad que pueden tener ciertas acciones de represión estatal, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse “sin límite alguno” o que el Estado pueda valerse de “cualquier procedimiento” para alcanzar sus objetivos; por ello, en la diligencia de identificación o confrontación, dada la intervención directa del inculcado es indispensable la presencia de su defensor, a efecto de encontrarse debidamente enterado de la trascendencia de la misma, así como de dar debido cumplimiento sustancialmente a lo previsto en los numerales 219, 221, 222 y 224 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los cuales prevén las reglas formales y materiales que deben cumplir las diligencias que nos ocupan y se garantice una adecuada defensa, en términos de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 14, 17 y 20 apartado B inciso IX del pacto federal, postulados por los cuales, resulta claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular, “prueba ilícita”, al contravenir el orden constitucional o el legal, no puede ser sino considerada como inválida. (T. 329, p. 166).

ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN PARA UNA DEFENSA ADECUADA.

De acuerdo al artículo 11, fracción XVII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México, el cual establece que el abogado particular que represente a un adolescente en materia penal, es obligatorio que cuente con una especialización a fin de no dejarlo en estado de indefensión, pues no basta poseer un título de licenciado en Derecho, sino que, además, debe contar con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre la misma, visto el interés superior de los niños o adolescentes, con respecto a los adultos. (T. 348, p. 157).

EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CORRESPONDE ARGUMENTARLA AL ENJUICIADO, SU DEFENSA Y/O SUS REPRESENTANTES, POR DERIVAR LOS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS.

En virtud de la especial condición de cualquier gobernado, sometido a un procesamiento, debe asegurarse que tendrá un debido proceso, donde se cumplan las formalidades del procedimiento, se garantice la imparcialidad de los jueces y cuente con una adecuada defensa, en términos de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 14, 17 y 20, apartado B, inciso IX, del pacto federal. De lo anterior, resulta claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular, “prueba ilícita”, ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, no puede ser sino considerada como inválida. Sin embargo, la exclusión de prueba exculpatoria solicitada por la Fiscalía es un despropósito que carece de sustento constitucional, dado que al efecto no puede concebirse que el Estado solicite la exclusión de una de las pruebas presentadas por la defensa, por contravenir con ello uno de los principales principios del sistema, en cuanto se haría nugatorio el derecho de defensa adecuada de los justiciables, quienes carecen de la fuerza y los medios con los que cuenta la institución ministerial al realizar la investigación. Por ende, la exclusión de prueba ilícita corresponde argumentarla al enjuiciado, su defensa y/o sus representantes, por derivar los actos que atentan contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, cometidos por órganos del Estado en funciones o con motivo de las mismas. (T. 328, p. 105).

FLAGRANCIA EQUIPARADA. LA DETENCIÓN DE UN ADOLESCENTE SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, DEBE CONSIDERARSE ILEGAL.

De conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafos quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Por su parte, el artículo 267 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecía que se podría detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entendía que había flagrancia, entre otros supuestos, cuando el inculpado era perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, de ahí que si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juez de la causa para calificar de legal la detención del adolescente, se basó en la hipótesis que nos ocupa, sin que haya acontecido persecución material, viola en perjuicio del adolescente los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y del cuarto al séptimo, de nuestro pacto federal, pues a partir de la reforma constitucional, la hipótesis de flagrancia equiparada se derogó. (T. 336, p. 121).

FLAGRANCIA, CONCEPTO.

La flagrancia implica, que el estar en presencia de la evidente comisión de una conducta prohibida por la ley, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, tanto particulares como autoridades, dado que es una condición que se configura ex ante a la detención. (T. 337, p. 156).

GARANTÍA DE CONDUCCIÓN RÁPIDA Y AUTOMÁTICA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL SIN DILACIÓN ALGUNA. ALCANCES.

La garantía de protección de la libertad personal, de la integridad física y psíquica más relevante para el detenido implica ser conducido de manera inmediata ante un Tribunal, tal y como lo prevé el numeral 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes, dado que es un medio concreto que permite salvaguardar su derecho a la libertad al imponer su presentación personal ante el juez, mecanismo de protección que de igual forma se encuentra previsto en el artículo 9.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos donde se señala: “Toda persona detenida y presa será llevada sin demora ante un Juez” y el artículo 9.4, reconoce “el derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad, si la prisión fuere ilegal”. Ante ello, la garantía de conducción rápida y automática ante la autoridad judicial sin dilación alguna implica en caso de incumplimiento una sanción de la ley penal, dado que toda privación de la libertad por la autoridad, debe ser realizada en condiciones de legitimidad propios de un Estado democrático de derecho. (T. 343, p. 161).

HOMICIDIO CALIFICADO. CUANDO ES SUPERIOR POR EL NÚMERO QUE INTERVIENEN. ANTIJURICIDAD EN EL.

La conducta tipificada como delito de homicidio calificado (cometida con ventaja, cuando es superior por el número de los que intervienen y cuando el pasivo se halla inerme y el activo armado) es antijurídica, porque tuvo como resultado la privación de la vida y no está probada alguna causa de licitud conforme al artículo 41 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; la acción, es antijurídica. (T. 366, p. 45).

ILICITUD DE LA PRUEBA AL HABERSE OBTENIDO CON VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.

La omisión de designar al defensor del indiciado desde el momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público no genera automática e indiscriminadamente la anulación por ilicitud de pruebas, sino sólo de las directamente vinculadas con la falta de designación; esto es, para el dictado de una resolución de no vinculación a proceso, el juez hace una declaratoria de ilicitud de pruebas, siendo nulas al haberse obtenido con una vulneración a los derechos fundamentales y en particular a que el adolescente no se encontró asistido por un defensor especializado, haciendo aplicación de criterios jurisprudenciales, el juez, atiende a la petición que realizó el defensor público en esa audiencia, y básicamente parte de las declaraciones que hiciera en su momento un defensor público y un agente de Ministerio Público adscritos a una agencia dedicada a los delitos de narcomenudeo, estimando en primer término, si es verdad que se le asignó un defensor, y no refiriéndose a si el defensor tenía especialidad. Desde el momento en que es nombrado un defensor, tiene la obligación de proporcionar una verdadera asistencia jurídica, debe hacer saber a los imputados que tienen derechos, cuáles son los alcances de estos derechos, las herramientas con las que cuentan; conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 117, y la Ley de la Defensoría Pública en su artículo 19. (T. 346, p. 81).

INTÉRPRETE, DESIGNACIÓN DE. ES UN DERECHO INALIENABLE DE LAS VÍCTIMAS QUE NO HABLEN CASTELLANO, PARA ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

El Constituyente Permanente consagró a nivel constitucional, como un derecho inalienable de las víctimas, el acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tal y como lo señala el apartado B de la fracción VIII del artículo 2o. constitucional, donde se prioriza su derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su

lengua y cultura, obligación que la ley secundaria, concretamente el Código Procesal Penal, supletorio de la Ley de Justicia para Adolescentes, también recoge; incluso el diverso numeral 186 de la citada regulación expresamente prohíbe que un testigo sea intérprete. Por ende, si la juez constató que los agraviados son indígenas, que no hablan castellano, debió proveer a los ofendidos de intérprete, a fin de comunicarse a través de su lengua y entender las implicaciones jurídicas del proceso en el que se encuentran involucrados para garantizar su derecho a la justicia, al considerarse al intérprete como un puente de comunicación oral, atendiendo a lo que previene el derecho interno y la normativa internacional, en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Con esto se hace eficaz el derecho de las víctimas a la reparación del daño. (T. 334, p. 157).

JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ENTRE SUS FACULTADES SE ENCUENTRA LAS DE HACER CUMPLIR, SUSTITUIR, MODIFICAR O DECLARAR EXTINTAS LAS MEDIDAS IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES.

El párrafo tercero del artículo 21 constitucional, establece que la imposición de las penas (medidas en el caso de adolescentes), su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, principio recogido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que en sus postulados 23.1 y 23.2, establecen que para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente se adoptarán disposiciones adecuadas por esa misma autoridad, o por otra distinta, si las circunstancias así lo exigen, además de que incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar las órdenes periódicamente, según estime pertinente. En ese sentido, de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal

corresponde al juez de ejecución, entre otras facultades, hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas (medidas en el caso de adolescentes), correspondiéndole al juez de proceso oral en justicia para adolescentes, que por turno le corresponda, en funciones de juez de ejecución con base en el Acuerdo General 57-27/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil once, y para ello, dicho juzgador deberá coordinarse con la autoridad ejecutora material prevista en el artículo 63 de la Ley de Ejecución capitalina, en todo lo relativo a la ejecución de la sentencia definitiva emitida. (T. 317, p. 123).

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CONSECUENCIAS EN LA DISMINUCIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD DE DOLOSA A CULPOSA.

La disminución que se hace en el grado de culpabilidad, atento a las reglas propias de la materia de adolescentes, concretamente al contenido de los numerales 60 y 87 de la ley de la materia, en el que se establece una pena única, deja de lado la aplicación de criterios de determinación aritméticos o específicos establecidos en la ley, tal y como acontece en la materia de adultos, sino que lo deja al arbitrio del juzgador, siempre con la condicionante de motivar debidamente la imposición de la medida determinada, luego entonces, la reducción que se realiza en el caso obedece principalmente al no haberse comprobado la comisión dolosa, sino culposa de la conducta tipificada atribuida al justiciable, que ciertamente contempla una menor respuesta punitiva, al no resultar grave el delito de lesiones en su modalidad culposa que se actualizó, en tanto que ya no se contempla en el catálogo contenido en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes, luego entonces, conforme al diverso numérico 86 de la misma normatividad, no amerita medida sancionadora en internamiento, por lo que como sanción principal, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXVI del numeral 31 de la ley

de la materia, que dispone que el juez impondrá la de mayor gravedad, que corresponda de entre aquéllas de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente, al ser así el servicio a la comunidad se constituye, en el caso concreto, como la más gravosa, en tanto que implica extraer parcialmente al justiciable de su ámbito de vida. (T. 319, p. 31).

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ESPECIALIZACIÓN DE LA.

La especial condición de cualquier gobernado sometido a un sistema de justicia, a quien debe asegurarse que tendrá un debido proceso, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y se garantice la protección de sus derechos, y la solución justa de una controversia tanto como sea posible, garantizando y protegiendo su derecho a una defensa adecuada, implica que, inclusive, a partir del momento de su detención se encuentre en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en Derecho que lo asista jurídicamente y, en el caso concreto, especializado en la materia de justicia para adolescentes, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que deriven de las diligencias en las que se vea directamente involucrado y optar por la posición que considere le resulta más benéfica, en términos de los derechos fundamentales consagrados sustancialmente en los numerales constitucionales 14, 17 y 20, Apartado B, fracción VIII. Sin embargo, debe precisarse que no basta para llevar la defensa de un adolescente, el poseer un título de licenciado en Derecho, sino que además debe contar con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre dicha materia, así como el trato hacia el adolescente inculgado. (T. 344, p. 65).

LESIONES CULPOSAS. LO SON AQUELLAS QUE SE COMETEN POR LA MANIPULACIÓN DE ARTEFACTOS PELIGROSOS (JUEGOS PIROTÉCNICOS), SIN EL DEBIDO CUIDADO.

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. En este sentido, es necesario apuntar que los tipos culposos tienen una característica esencial a diferencia de los dolosos, que la constituye la forma de la individualización de la conducta prohibida, pues en tanto que en el tipo doloso la conducta se ciñe a una descripción legal, en el tipo culposo esta es indeterminada, pudiendo solo precisarse frente a cada caso, lo que obedece a que no pueden describirse todas las conductas que en su forma de realización son susceptibles de afectar a un bien jurídico. De ahí que si de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto activo no guardó las debidas precauciones, al detonar artefactos peligrosos (juegos pirotécnicos) causándole por esa conducta imprudente lesiones a una persona, es evidente que su acción queda inmersa en un tipo culposo. Ello es así, dado que en una comunidad cualquiera, se exige a toda persona que maneje artefactos peligrosos, aun siendo menores de 18 años de edad, hacerlo con el debido cuidado, partiendo de la base de que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones, además de que es conocido para el común de la gente que el manipular artefactos pirotécnicos sin las debidas precauciones constituye el incremento de un riesgo, tanto para sí como para los demás. (T. 319, p. 32).

LESIONES, NOTABILIDAD DE LAS. LA APRECIACIÓN DE ÉSTAS DEBE VERIFICARLA EL JUEZ Y NO EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

El artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que, en caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquéllas y sean visibles, practicando una inspección, de la cual se levantaría el acta respectiva. Dispositivo legal que impone al juzgador efectuar la diligencia de notabilidad de las lesiones en forma personal, por ello, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que fue el secretario de acuerdos quien dio fe de las consecuencias que dejó la lesión y aquel solamente la presencié, es evidente que el juez no consideró que la notabilidad de la alteración debe fijarse en una apreciación realizada por él mismo como autoridad judicial y no delegar tal facultad a su fedatario, ya que la labor de este último consiste, precisamente, en dar fe de lo que personalmente realizó y manifestó el titular del órgano jurisdiccional, más no ser éste un mero espectador. (T. 337, p. 83).

LIBERTAD PERSONAL. EXCEPCIÓN A LA.

El régimen de protección constitucional al derecho humano, a la libertad personal, por regla general para su validez, significa que toda restricción de la libertad a un gobernado, ante el señalamiento de que participó en la comisión de un delito, debe de estar precedida por una orden de detención; sin embargo, de igual forma, la ley prevé como supuesto que justifica la afectación a tal derecho, que las detenciones que deriven de los casos como el de flagrancia sean excepcionales, porque para su configuración se requiere, de facto, que ocurra una situación particular y atípica, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (T. 337, p. 156).

MEDIDA CAUTELAR, CONSISTENTE EN INTERNAMIENTO DEL ADOLESCENTE. NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA REVOCARLA POR EL ESTADO DE INGRAVIDEZ DE LA INCULPADA.

De conformidad con lo que establecen los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.5 y 6.1 de la Convención Europea, así como 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio. Por su parte, el numeral 34 de la Ley de Justicia para Adolescentes de esta capital, establece que la detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales. Tales disposiciones no implican que deba ignorarse la exigencia social de que se proteja el valor de la seguridad como sucede en el delito de robo calificado, el cual la doctrina denomina de núcleo duro, en virtud del impacto social que éste genera. En este sentido, se advierte que si la inculpada se encuentra en estado de ingravidez no es razón suficiente para revocar la medida cautelar, consistente en internamiento del adolescente, pues ante ello, desde luego resulta obligatorio para la comunidad donde se encuentra privada de la libertad, que le sea proporcionada la atención médica que requiera y se tengan las consideraciones propias de su condición física, respetándose así el principio de proporcionalidad, en el que se sustenta la medida cautelar impuesta. (T. 353, p. 263).

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBEN IMPONERSE, ENTRE OTROS, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, URGENCIA O NECESIDAD Y CELERIDAD O SUMARIEDAD. Las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los principios de proporcionalidad, previsto en el artículo 120 de la Ley

Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; urgencia o necesidad, tendente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de celeridad o sumariedad, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia. (T. 358, p. 99).

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA.

Las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del inculcado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el material que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la necesidad de cautela, la cual exige que el órgano ministerial justifique

la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada. (T. 358, P. 99).

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA DIVERSA AL INTERNAMIENTO.

Las medidas cautelares deben constreñirse a aquellos aspectos en los que pueda establecer una modificación o un cambio de condiciones objetivas que en su momento fueron valoradas por el juzgador para imponer la medida cautelar de internamiento al adolescente; sin embargo, cuando ha quedado demostrado que el imputado no efectúa actos que puedan impedir la debida realización del juicio se haya recuperado el objeto robado, es procedente la correspondiente imposición de las medidas cautelares impuestas a fin de imponerle al adolescente medidas diversas al internamiento. (T. 350, p. 99).

MEDIDAS DE TRATAMIENTO APLICABLE. DE ACUERDO AL GRADO DE CULPABILIDAD, DEBERÁN SER PROPORCIONALES A LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO.

En cuanto a la medida aplicable y su individualización, resulta pertinente destacar que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas (en el caso, de medidas), su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, quien al momento de ejercer esa potestad debe considerar que su finalidad es lograr la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, brindarle una experiencia de legalidad, así como que éste valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás;

atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente; medida que deberá ser proporcional a la conducta realizada, ello en términos del artículo 18, párrafos quinto y sexto, de la constitución federal, así como de la normatividad internacional y demás leyes aplicables en la materia. Con fundamento en los artículos 32, fracción XII, 56, 57 y 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México, dicha autoridad tomó en consideración que la naturaleza de la acción realizada por el adolescente es dolosa; la magnitud del daño causado es sumamente grave, ya que se afectó el máximo valor axiológico que es la vida, en este caso de la víctima, y se ponderaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo, determinando la coautoría material, en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal; lo anterior, al apreciar un grado de culpabilidad máximo, el cual se comparte al considerar que es proporcional con la gravedad de la conducta, la edad del adolescente al momento del hecho, su forma de intervención y demás aspectos previstos en el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México. (T. 366, p. 45).

MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. OBJETO DE LAS.

Las medidas de tratamiento tienen como objeto, entre otros, lograr la autoestima en los adolescentes en conflicto con la ley penal, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en ellos y en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida personal, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que estas tutelan; así como llevarlo al

conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia y fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia y democracia. (T. 317, p. 124).

MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. EL ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, APLICACIÓN Y READECUACIÓN, DEBE SER REVISADO DE FORMA CONSTANTE PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE, SOBRE TODO EN LA FASE DE EJECUCIÓN.

Conforme a la reforma de diciembre del 2005, en el párrafo sexto, última parte, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el contenido de los artículos 10, fracción V, 57 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal; 37, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17, inciso b) y c); 19.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), y 1.5, 2.6, 2.7, 6.1, 14.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), resultando claro que la aplicación de medidas restrictivas de la libertad sólo se justifica para casos extremos y por el menor tiempo; de ahí que se completen normativamente diversidad de medidas no privativas de la libertad, para que el juez, atendiendo a criterios de racionalidad, haga uso de su discrecionalidad y readecue las medidas que debe cumplir el adolescente con base en las necesidades presentadas durante el tratamiento, que lógicamente se modifican por la simple aplicación de éste. Luego entonces, el análisis de la necesidad de la medida y, en consecuencia, la aplicación de la medida originaria, debe ser revisada de forma constante para garantizar la efectividad del sistema y la reinserción social y familiar de los jóvenes en conflicto con la ley, sobre todo en una fase de ejecución, con el objetivo de salvaguardar el principio de proporcionalidad, cuya

naturaleza constituye ponderación de la necesidad de la medida, porque no solo se garantiza cuando se realiza el cálculo aritmético del grado de culpabilidad para que el juez fije la temporalidad de la medida, sino que también impera hasta la fase de ejecución, para establecer la subsistencia de las medidas impuestas –sobre todo la de internamiento– o en su caso, hacer la adecuación atendiendo a las necesidades actuales, sin perder de vista que el sistema tiene un fin socioeducativo. (T. 335, p. 123).

MIGRANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS DE VELAR POR EL RESPETO IRRESTRICTO DE SUS DERECHOS HUMANOS.

Un migrante es aquella persona que sale de su país por diversas circunstancias, pero en el caso de los migrantes indocumentados, la razón principal es la búsqueda de una vida mejor, por ello, salen de su país en busca de trabajo, y en otras ocasiones, para escapar de la pobreza. Este grupo enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a factores variados, por ejemplo, está el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país, su situación de marginación, el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales, el miedo de ser descubiertos por las autoridades migratorias, entre otros. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados, es decir, la discriminación interseccional; éste es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad o personas indígenas migrantes. Todos estos factores originan que las personas migrantes sean fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, motivo por el que es obligación de todas las autoridades mexicanas velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos de

los migrantes nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria. Tomando en cuenta, además, que en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada. (T. 341, p. 157).

MINORÍA DE EDAD DEL ADOLESCENTE. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUVENIL, NO ES SUSCEPTIBLE DE ACUERDOS PROBATORIOS.

En el sistema integral de justicia juvenil, la edad del adolescente no puede, ni debe ser objeto de acuerdos probatorios; en primer lugar, porque se trata de una cuestión de carácter público y de observancia general, al ser un presupuesto procesal que la juzgadora debe verificar incluso de manera oficiosa, ya que no resulta potestativo determinar la minoría de edad del adolescente, puesto que de ahí derivará la competencia o incompetencia de la autoridad judicial; por otro lado, resultaría inadecuado permitir que las partes *motu proprio* discutieran y se pusieran de acuerdo respecto de la edad del adolescente, con base únicamente en documentales ofertadas por ellos. (T. 334, p. 173).

MOTÍN, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN REQUIERE NO SOLO DE UNA ACCIÓN POSITIVA, SINO, ADEMÁS, DE UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO AL DOLO, Y QUE RADICA EN LA INTENCIÓN O PROPÓSITO DE LOS AGENTES ACTIVOS A QUE SE LES CONCEDA UN DERECHO.

De conformidad con el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal se “impondrá prisión de seis meses a siete años a los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria: I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación; y II. Por medio de la violencia en las personas o sobre las cosas, perturben el orden público”. De lo anterior, válidamente podemos

sostener que el tipo penal que nos ocupa requiere no solo de una acción positiva, sino que, además de un elemento subjetivo distinto al dolo, y que radica en la intención o propósito de los agentes activos a que se les conceda un derecho. Por ello, si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que los sujetos activos del hecho presuntamente delictuoso, ejecutan en forma tumultuaria, por medio de la violencia a las personas, perturbando el ritmo normal de la vida en la ciudad y menoscabando la seguridad de las instituciones del Distrito Federal, actos tendientes a conseguir que se les conceda algún derecho –v.gr.: ejercer libremente el comercio ambulante–, es evidente que las conductas desplegadas encuadran en el injusto penal de motín. (T. 318, p. 66).

PLAZO RAZONABLE EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CONTENIDO DEL.

El derecho fundamental al plazo razonable para la tramitación del proceso penal tutela el efectivo acceso a la justicia del adolescente para que sea juzgado mediante un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar la justicia y evitar la tardanza injustificada de la autoridad para llegar a la solución de una controversia por la vía procesal, por ello, éste incluye al derecho fundamental de defensa, igualdad de armas, contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia, toda vez que se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana, pues impide que los encausados permanezcan largo tiempo en detención y asegura que ésta se decida prontamente. (T. 342, p. 59).

PLAZO RAZONABLE EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL. PARA SU EVALUACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA FACTORES DISTINTOS AL CRONOLÓGICO, COMO EL ANÁLISIS GLOBAL DEL PROCESO PENAL, EL CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS.

En tratándose de justicia juvenil, la tramitación del proceso debe ser por el plazo más breve posible, como así lo prevé el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone: “...Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...”. Lo anterior, dada las graves consecuencias para el desarrollo personal, social y familiar que implica someter a un adolescente a un proceso judicial con restricción de su libertad personal; admitiendo como únicas excepciones para su prolongación, las circunstancias relativas a que durante el plazo de la instrucción, hasta que se dicte resolución definitiva y firme, se verifique: a) una actividad procesal pertinente del acusado, b) los actos procesales recabados sean en beneficio del interesado y c) cuando exista reticencia por parte de la defensa para concluir el proceso. Aspectos que se actualizaron en el presente caso, pues contrario a lo que argumenta la defensa, para la evaluación del plazo razonable deben tomarse en cuenta factores distintos al cronológico; esto es, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas; más bien se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional, la cual pone de manifiesto que la tutela al debido proceso no es la celeridad del mismo, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias. (T. 342, p. 60).

PRECISIÓN DEL NÚMERO DE DEPARTAMENTO DONDE SEÑALÓ LA INCULPADA QUE HABITABA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR ALGUNA MEDIDA DE MENOR SEVERIDAD, DIVERSA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

Si bien es cierto que la conducta tipificada como robo calificado, es considerada como grave por la Ley de Justicia para Adolescentes de esta capital, no menos cierto lo es que esto no constituye por sí mismo un factor de anulación total de procedencia de medidas cautelares diversas a la detención preventiva, ya que esta debe ser limitada conforme a los principios de legalidad, presunción de inocencia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en todos los casos, conforme a la relevancia del interés que se tutela a las personas, respecto de su libertad personal, como parte de la esencia de toda sociedad democrática, donde la restricción de dicha libertad debe operar de manera excepcional. En este sentido, no es causa suficiente para negar alguna medida cautelar de menor severidad, diversa a la detención preventiva, la falta de precisión del número de departamento donde señaló la inculpada que habitaba, pues en este caso, no puede considerarse que la citada imprecisión, no implica la inexistencia de un domicilio cierto en el inmueble que la adolescente señaló, pues en todo caso el juzgador deberá exponer la razón por la que considere que sea como un factor de impedimento de la localización de la menor, ni de la eventual oportunidad de ubicación de ésta. (T. 353, p. 289).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A FAVOR DE TODA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA UN DELITO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución federal, en nuestro país, toda persona se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. El referido principio impone la obligación de la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho

que la ley suprema reconoce en general, pues con su aplicación y estricta observancia, se avala el debido proceso y la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos, que podrían resultar vulnerables por actuaciones penales irregulares en situaciones en que las pruebas de descargo puedan dar lugar a dudas razonables. Aunado a ello, los artículos 11 y 11 Bis, fracción I, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, garantizan que: “Todo adolescente gozará directamente de los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna, en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en las leyes de la materia aplicables...”; y que sean “considerados y tratados como inocentes hasta que, por los medios legalmente establecidos, se compruebe su responsabilidad en el hecho ilícito que se les atribuya mediante sentencia que cause ejecutoria”. De ahí que si de las constancias que obran en el expediente no se acredita que el probable o probables responsables cometió o cometieron la conducta tipificada como delito de violación agravada, invariablemente debe confirmarse la libertad ordenada por el juez de origen, pues no es al imputado a quien corresponde probar su inocencia, sino a la representación social demostrar lo contrario. (T. 336, p. 143).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LÍMITES EN SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

El principio de presunción de inocencia previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes, conforma una garantía procesal penal fundada en la pretensión de que durante el curso del procedimiento el imputado será tratado como inocente, y que ello impide la imposición, de facto, de penas –en el caso de adultos– y medidas adelantadas –tratándose de adolescentes–; sin embargo, aun reconociendo el carácter marcadamente inquisitorial de tal instituto procesal, el principio que se analiza no es absoluto, pues admite, por su carácter procesal, que solo se debe

utilizar cuando los fines del proceso corran el riesgo de ser obstruidos, ante la posibilidad, por ejemplo, de ocultación de pruebas, amenaza de testigos, fuga del imputado, es decir, todos aquellos factores que impidan los fines del proceso como lo son la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. En consecuencia, al no tener el principio en análisis un carácter reglado, sino casuístico, los juzgadores tienen la obligación de motivar, en cada supuesto, si los fines del proceso, por las peculiaridades del supuesto, así como del imputado, pueden resquebrajarse y fundadamente conceder o no una medida cautelar diversa a la detención preventiva. (T. 311, p. 147).

PRINCIPIO DE CELERIDAD COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SANCIONADORA IMPUESTA.

El principio de celeridad implica que los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas; este principio no sólo se aplica en la fase procesal, sino incluso en la de ejecución de la sentencia. En este sentido, si de las constancias que obran en autos se advierte que el juez de ejecución dejó de vigilar el cumplimiento de la medida impuesta, propiciando así, con su inactividad, que transcurriera el tiempo en beneficio del sentenciado sin que se llevara a cabo pronunciamiento ni diligencia alguna que interrumpiere el tiempo a contabilizar para el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, dejando de atender a su situación etaria, pues, precisamente, su condición requiere mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, dado que no se trata de una mera abstracción jurídica, sino una necesidad real de que la autoridad actúe en los plazos más breves, pues ello no sólo le genera seguridad jurídica, sino que, en esencia, forma parte de la tutela judicial efectiva; de ahí que, el incumplimiento

al citado principio, no puede operar en perjuicio del sentenciado, sino en su beneficio. (T. 340, p. 75).

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRÉS, COMETIDO POR QUIENES LA LLEVEN A CABO OBREN EN GRUPO Y SE REALICE CON VIOLENCIA. CUANDO ES COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 9o., fracción I, inciso d), 10, fracción I, incisos b) y c), tipifica la privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, cometido por quienes la lleven a cabo obren en grupo y se realice con violencia, asimismo, corresponderá al fuero común de acuerdo a la descripción normativa que en el artículo 23 de la citada ley, por cuanto se asignan competencias a efecto de que las autoridades locales asuman el conocimiento respecto de los delitos previstos en dicha legislación, en el que se establece que “...Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente. En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común. (T. 327, p. 197).

**RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES. LA SUPLEN-
CIA DE AGRAVIOS OPERA DE PLENO DERECHO PARA LAS PERSONAS QUE
POR SU VÍNCULO GUARDAN ESTRECHA RELACIÓN CON EL JUSTICIA-
BLE, SIN PERJUICIO DE QUE LA DEFENSORA PRIVADA, EN SU LABOR DE**

REPRESENTANTE LEGAL, LLEVÓ A CABO ACTOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES Y PRESENTÓ AGRAVIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Es cierto que el artículo 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como el numeral 415 del código adjetivo para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, de forma expresa no prevén la suplencia en la expresión de agravios para dichos representantes legales del adolescente; sin embargo, en atención a los principios del interés superior del adolescente y flexibilidad, previstos en las fracciones I y VI del artículo 10 de la Ley de la materia, se suplirá en su caso la deficiencia de agravios de los inconformes, dado que la intervención legal que se les da, es para el efecto de que, atendiendo a la calidad con que promueven, así como a la condición de persona en desarrollo del justiciable, actúen en representación de los intereses de este último. De ahí que, tratándose de personas que por su vínculo guardan estrecha relación con el justiciable y, al igual que éste, no se precisa que tengan conocimientos jurídicos, consiguientemente una vez ejercido el derecho a favor del inculpado que como sucede en la especie, se tradujo en inconformarse con la resolución emitida por el juzgador de origen, deba operar de pleno derecho la suplencia en la expresión de agravios, sin perjuicio de que la defensora privada, en su labor de representante legal, llevó a cabo los actos de defensa correspondientes y presentó agravios, para la debida sustanciación del recurso, a efecto de señalar los aspectos concretos de inconformidad. (T. 320, p. 77).

“REINTEGRACIÓN A LA COMUNIDAD” EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SU CONCEPTO.

El concepto de “reintegración a la comunidad” que prevé como fin de las medidas sancionadoras el artículo 56 de Ley de Justicia para Adolescentes, adoptado por las reglas de Riad (Directrices de las Naciones

Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil), implica se le brinde al adolescente los elementos necesarios para reducir los efectos que el internamiento le provoca, así como la adversidad de enfrentar la libertad después de haber pasado por una institución segregativa, con las consecuencias, por demás deseables, que ello puede tener en la eliminación del estigma y en la recepción que la comunidad hace del adolescente, reconociéndose así el derecho del adolescente de ser simplemente reintegrado, sin que ello signifique que ha sido curado, resocializado o adaptado, excluyendo así que la retribución por la conducta realizada no es un castigo. (T. 303, p. 109)

RENUNCIA AL JUICIO ORAL CONSINTIENDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. MENOR DE EDAD.

El adolescente en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral), siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó. Pevio a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsabilidad se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes. (T. 364, p. 31).

REPARACIÓN DEL DAÑO, PRESCRIPCIÓN DE LA. EL AUTO QUE DECLARA EXTINTA LA POTESTAD PARA EJECUTARLA SÍ ES APELABLE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Sin desconocer que el artículo 93 de la ley de la materia no prevé expresamente recurso contra la extinción de la potestad para ejecutar la reparación del daño, también lo es que esta omisión conlleva a la aplicación supletoria del código procesal penal, en este caso del artículo 418, fracción III, en relación al 94, fracción IX, del código punitivo, aplicabilidad que efectivamente procede, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 92 de la ley que rige la materia de adolescentes y, en concreto, respecto al medio de impugnación que nos ocupa, pues ello no controvierte los principios que sustentan el Sistema Especializado en Materia de Justicia Juvenil, debiendo recordar que la finalidad de la supletoriedad, como lo ha establecido la Corte es, precisamente, colmar lagunas legislativas, sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Por tanto, contrario a lo que sostiene la juzgadora, la materia del recurso que plantean los ofendidos sí es apelable. (T. 334, p. 158).

RESIDENCIA EFECTIVA. NO PUEDE CONSTITUIR, POR SI MISMA, UN FACTOR DETERMINANTE PARA DEJAR DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR DIVERSA AL INTERNAMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse

tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una residencia efectiva. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas. (T. 358, p. 100).

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCES DE LA.

La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las condiciones objetivas que en su momento fueron valoradas por el órgano jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente;

en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta. (T. 358, p. 102).

SANCIÓN IMPUESTA AL ADOLESCENTE COMO MEDIDA DE INTERNAMIENTO DE ACUERDO AL DELITO COMETIDO.

La sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del por qué se trataba de una medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito cometido –que, en ocasiones, puede suponer un límite a la medida judicial–, así como atender a una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evidenció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de la vida, aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de secuestro pertenecen al denominado núcleo duro. (T. 365, p. 48).

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. OBJETIVO DEL.

Los fines de justicia juvenil, llevaron a concluir el grado de culpabilidad impuesto, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial, en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica. Ello a consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social. (T. 365, p. 47).

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. PREVALENCIA DEL DERECHO A PERMANECER EN LIBERTAD SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CONFORME A UN CRITERIO DE PONDERACIÓN.

Es cierto que la reparación del daño constituye una de las garantías individuales de las víctimas u ofendidos, contenida en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dada la trascendencia de estos derechos, existe obligación del juzgador de velar porque se garantice en todos sus aspectos. Sin embargo, es claro que en el sistema juvenil derivado de la connotación de ser un sistema penal modalizado, atendiendo a las características personales del sujeto a quien está dirigido, debe darse también un trato diferenciado al de adultos, de manera que en el caso hipotético, al constituir, por una parte, un derecho fundamental de la víctima, la reparación del daño conforme al numeral citado previamente y, por otra parte, al considerarse el derecho del menor a permanecer en libertad,

atendiendo a la necesidad y a los criterios de mínima intervención, sobre la base de que el artículo 18, párrafo sexto de la Carta Magna, lo que pretende es priorizar la libertad de los jóvenes y buscar otras alternativas menos restrictivas de derechos. En este supuesto nos encontramos en presencia de una contradicción entre dos principios, que no puede resolverse con los criterios de solución para reglas, sino que debe atenderse a criterios de ponderación. De manera que, al realizar esta operación lógica, es claro que el derecho a la aplicación del internamiento como último recurso, debe prevalecer sobre el derecho a la reparación del daño, sobre todo cuando, conforme a la propia legislación, se contempla la posibilidad de que éste se repare a través de mecanismos restaurativos y se prevé expresamente que de preferencia debe provenir del esfuerzo del adolescente, o bien, es factible que la víctima opte por el ejercicio de la acción civil para hacer exigible la reparación del daño. De manera que no está restringido ni causando perjuicio a la víctima, sobre la base de que tiene otras vías para solicitar dicha reparación del daño. (T. 335, p. 124).

SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ESPECIALIZACIÓN DEL.

La reforma constitucional al artículo 18 exige a los operadores de justicia que se adapten a una nueva visión del Derecho Penal, pues se persigue evitar la exacerbación de la aplicación de penas y medidas como único solucionador de los conflictos con la ley; contrario a ello, busca dar respuestas mediante otros mecanismos de justicia alternativa que sean más eficaces, no solo para los involucrados en el evento sino, en general, para la sociedad, en donde el poder punitivo del Estado se debe limitar a aquellas conductas que sean muy graves en cuanto a la afectación al bien jurídico o por el impacto que generen a nivel social. Asimismo, se instauró el actual sistema de justicia para adolescentes, el que si bien sigue las directrices que hemos destacado, además, reclama

a sus operadores una especialidad y un mayor compromiso dado que va dirigido a niños y a adolescentes –mayores de 12 años y menores de 18 años–, en el que no solo se busca que con su aplicación se dé el restablecimiento al orden jurídico, sino que dada la calidad especial de los sujetos a la que va dirigida, exige se garanticen los derechos fundamentales que se reconocen a todos los individuos y los que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por instrumentos internacionales para lograr su reintegración familiar así como su pleno desarrollo. (T. 312, p. 151).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. APLICACIÓN DE LOS FINES ESPECIALES POSITIVOS Y PREVENTIVOS GENERALES DE LA PENA.

Aun cuando no se desconoce que el internamiento es el último recurso que se vale el Estado para hacer cumplir sus determinaciones, pues tiene como fines específicos los emanados de las teorías relativas de la prevención especial positiva, pretende con el mismo dotar al adolescente –durante el internamiento– de herramientas, que a futuro le permitan reinsertarse de manera efectiva a la sociedad. De igual forma, en cuanto a los fines preventivos generales positivos, se busca que la comunidad conozca el carácter inexorable de la norma –aun tratándose de sucesos verificados por menores de 18 años– logrando el consenso social y restablecimiento del orden, pero también de acuerdo a la propia Ley de Justicia para Adolescentes y a los tratados internacionales, es necesario centrar las bases de las teorías absolutas, ante el fin ineludible, por una parte, para graduar proporcionalmente a la culpabilidad del adolescente, el hecho cometido, e infundir sentimientos de justicia, no sólo para el activo, sino también para la víctima y de la propia sociedad. (T. 309, p. 125).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ASPECTOS QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA JUSTA Y EQUITATIVA.

La instauración del nuevo sistema para niños y adolescentes se basa en el respeto irrestricto al principio de culpabilidad del acto, según se lee en el artículo 15 de la Ley de Justicia para Adolescentes, principio que constituye la culminación de un proceso destinado a explicar al justiciable el por qué y el para qué, el Estado recurre a una determinada consecuencia (sanción) para hacer cumplir sus determinaciones a fin de que la jueza pueda cumplir con esta tarea el legislador ordinario prevé dos aspectos que se deben de tomar para la individualización de la medida: a) Magnitud del injusto (gravedad de la conducta); y b) Peculiaridades del sujeto. Factores que se encuentran regulados en los artículos 31, fracción XII, inciso b), y 58 de la Ley que nos rige y así el último precepto en sus cinco primeras fracciones contienen las directrices para graduar el acto, y las cuatro restantes se vinculan directamente a las peculiaridades del sujeto, entendidos, como la serie de alternativas con las que contaba el sujeto, a virtud de las condiciones físicas y psíquicas, al momento de cometer el hecho, y al conjugar los diversos aspectos, a los que se ha hecho referencia la autoridad judicial, solo así estará en posibilidad de legitimar su actuación imponiendo una medida justa y equitativa. (T. 319, p. 33).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE A LAS REDES FAMILIARES Y SOCIALES PROCEDE CONCEDER, AL JUSTICIABLE, LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS AL INTERNAMIENTO.

Conforme a los artículos 13.1 y 13.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en relación con los numerales 18, párrafo sexto constitucional

y 35 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, siempre que sea posible. Ahora bien, si durante el desarrollo del proceso se acreditó el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, el juez de la causa deberá conceder al justiciable las medidas alternativas al internamiento si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que cuenta con las redes de apoyo familiares y sociales que le permitan desenvolverse de forma adecuada, pues sólo así se da cumplimiento al interés superior del niño, esto es, proporcionarle las condiciones óptimas para el desarrollo de su personalidad, atendiendo a sus habilidades y capacidades dentro de un ambiente conocido y seguro. (T. 309, p. 125).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA READECUACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO IMPUESTA AL ADOLESCENTE, EN ETAPA DE EJECUCIÓN.

Conforme a la exposición de motivos de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 18 de junio de 2008, se realizaron cambios estructurales al sistema de justicia penal y de seguridad pública, así como al sistema penitenciario, en aras de transitar de un sistema mixto a uno preponderante acusatorio, bajo una concepción garantista a fin de proteger los derechos de los sujetos que se encuentran en conflicto con la norma penal; de esta manera, se establece que dicho sistema deberá substanciarse bajo los principios de contradicción, publicidad, concentración, continuidad e inmediatez y como herramienta para materializar tales principios a la oralidad. Así, se estimó conveniente que la implementación fuera gradual, como se advierte de los artículos

transitorios de esta reforma y, específicamente, el transitorio quinto. Además, en términos del párrafo tercero del artículo 21 de la Carta Magna, "...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...". Luego entonces, se otorga facultades a la autoridad judicial para conocer de la etapa de ejecución y, en consecuencia, dicha reforma constitucional es aplicable al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, regulado en los párrafos cuarto, quinto y sexto, del artículo 18 constitucional, en tanto que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, el objeto del sistema aplicable a quienes se le atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, es que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Norma Fundamental para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. (T. 335, p. 125).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIAS DE LOS ACTOS, ALEGATOS Y ARGUMENTOS REALIZADOS DURANTE LA AUDIENCIA DE LEY, NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN EL.

Conforme a la fracción V del artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, recepción y calificación de las pruebas y, en general, las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en actas. Ahora bien, si de las constancias que

obran en el sumario no se advierte que los actos, alegatos y argumentos realizados no constan en actas, con ello no se viola el principio de debido proceso, pues no debe pasarse por alto que, precisamente, la esencia del tipo de procesamiento llevado a cabo, es oral. Pensar lo contrario, sería contradictorio con la pretensión de celeridad y agilidad en la tramitación procesal, llevándonos a un esquema tortuoso de escritura y desnaturalizaría el sistema de la oralidad. En este sentido, atendiendo a los principios de inmediación y contradicción procesal, es un hecho que quienes intervienen en el proceso oral, entre ellos, el órgano de defensa y el enjuiciante tienen conocimiento de lo que las partes, en su momento, manifestaron y alegaron. (T. 310, p. 203).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN POR ALGUNA OTRA U OTRAS DIVERSAS AL INTERNAMIENTO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DEL ADOLESCENTE.

La petición de cambio de medida cautelar de detención por alguna otra u otras diversas al internamiento, se constituye como un derecho fundamental del adolescente, dado que no debe pasar inadvertido que la naturaleza y esencia de éstas radica en su derecho a que la autoridad judicial valore el hecho atribuido y se pronuncie sobre el cambio o no de la medida ordenada, porque tratándose de providencias se dictan con el fin de garantizar que no se realicen actos que atenten contra los agraviados o bien para garantizar el desarrollo normal del proceso; para que el encausado no se sustraiga de la acción de la justicia; a efecto de asegurar la presencia de las personas y/o las cosas relacionadas con éste; para evitar dilaciones o retardos en la tramitación procesal y así estar en aptitud de que con expeditéz se lleve a cabo la sustanciación del procedimiento hasta la resolución del mismo y, en su caso, el cumplimiento correspondiente. Lo anterior, porque el sistema integral de justicia de

adolescentes tiene como objetivo principal velar por el reconocimiento y respeto de todos y cada uno los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias aplicables reconocen a los adolescentes, por ende, éstos deben contar mínimamente con las mismas garantías de las que gozan los adultos que han sido encausados penalmente, amén de que atentos a los principios de transversalidad e interés superior del adolescente, al tratarse de personas en desarrollo, tales derechos deben ser maximizados. (T. 320, p. 78).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad de la respuesta penal que contiene la ley de justicia para adolescentes de esta capital, garantiza que la magnitud de ésta sea la justa, cumpliendo así, al mismo tiempo, con el principio de humanidad de las sanciones, donde se busca, por una parte, que la medida a aplicarse sea de acuerdo con la importancia del delito que se comete y el bien jurídico de que se trate, donde sin duda alguna en un Estado social y democrático, se encuentran los bienes jurídicos, dentro de los que destaca el patrimonio y, por otra, que la amenaza penal debe mantenerse dentro de los límites de la racionalidad y en total respeto a la dignidad de la persona, lo cual implica un reconocimiento a su autonomía ética y a su indemnidad personal, es decir, reconociéndose que la persona es un fin en sí mismo y jamás puede ser medio para otro objetivo; así mismo, que el Estado no puede incidir en la esencia de un derecho o impedir absolutamente su ejercicio de persona como tal. Se reconocen así dos aspectos del postulado en comento: uno de carácter abstracto, referido al delito y que debe estar planteado en el tipo penal que se sanciona, y otro, reconocido como proporcionalidad concreta, que toma en cuenta –como criterios de individualización factores

contextuales de la comisión del delito—, la condición social del adolescente y su situación familiar, lo cual incluso se encuentra previsto en la regla 5.1. de las Reglas de Beijing; la cual textualmente establece: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionado a las circunstancias del delinciente y del delito”. (T. 309, p. 126).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS AL INTERNAMIENTO.

En términos de los artículos 32, fracción XII, inciso d), y 67, fracción VII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ...para la individualización de la medida, el juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas, que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente, como alternativa a la primera... La medida alterna de protección consistente en la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, tiene como finalidad lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, capacidades y forjarle un sentido de responsabilidad, o bien motivarlo a iniciar y concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a educación superior, o bien, si no cuenta con hogar, porque se encuentra en situación de calle, ni apoyo familiar ni red alguna que le brinde contención, podrá ser canalizado a un hogar sustituto o casa de asistencia social, que coadyuve auxiliando, para que pueda cumplirse con la medida impuesta, lo anterior, observando el principio de interés superior del adolescente. (T. 309, p. 97).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. MEDIDA CAUTELAR DIVERSA A LA DE DETENCIÓN. A QUIÉN CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN.

En términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito "...dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional...", y sólo opera en materia de adultos en delitos que tengan prevista una pena de prisión que no sean considerados como graves; en cambio, en tratándose de adolescentes esta figura no existe como tal, ya que de conformidad con el párrafo sexto del numeral 18 constitucional se establece que el internamiento sólo se utilizará como medida extrema. Por ello, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé, en su artículo 35, la detención preventiva sólo para las conductas previstas en el catálogo de delitos graves contemplados en su numeral 30, sin que obste para que el juez de la causa pueda imponer otra medida menos gravosa a la del internamiento preventivo, en términos del artículo 33 de la ley en comento; razón por la cual la juez que instruye el proceso y no al tribunal de amparo, corresponde la imposición de una medida cautelar diversa a la de detención. (T. 320, p. 79).

SUCESIÓN DE NORMAS PENALES ADJETIVAS.

Los procedimientos penales para adolescentes que se encuentren en trámite entrando en vigor una nueva ley, deberán continuar sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos; de ahí, que sin perjuicio de atender en sus términos tal dispositivo, también en respeto a los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, deban observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el numeral 14 constitucional, puesto que ello no se contrapone a los efectos derivados de la norma transitoria

que pretenda regular el paso ordenado de la legislación abrogada a la vigente, lo que conlleva a la aplicación del principio de la ley más favorable prevista en el artículo 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo cual, cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes se encuentra regulada por diversas leyes o normas, se deberá optar por la más favorable a los derechos de los justiciables. (T. 348, p. 158).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DE LA FISCALÍA, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS.

Tal y como se prevé en los numerales 1° y 20 apartados A y C de nuestro pacto federal, que contempla que toda persona gozará de los derechos humanos, procederá sólo vinculado a que no se transgredan los derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia, respecto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y por lo tanto tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al principio contradictorio y de igualdad procesal; de ahí, que al reconocer que la función del Ministerio Público, en su carácter de representante social, también representa a los ofendidos y actúa en defensa de sus derechos, en consecuencia, encontrándonos ante un recurso hecho valer por la representación social, en la especie, procederá la suplencia de sus agravios si se aprecian violaciones a derechos fundamentales de la víctima y en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de las víctimas, procederá la suplencia no sólo respecto del procesado, sino también con relación a los afectados por el hecho, y por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables. (T. 348, p. 157).

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. OPERA A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

Conforme a lo que establece el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. De igual forma, la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé que le corresponde al Ministerio Público proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito. De los artículos citados con anterioridad, claramente se advierte que es obligación del Ministerio Público, entre otras, actuar en defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito. En este sentido, cuando el órgano investigador social promueve un recurso como representante de la víctima u ofendido procede la suplencia de la queja. Lo anterior es así, porque al tener los derechos de la víctima u ofendido la misma categoría e importancia que los otorgados al inculpado, deben tener sin distinción igual protección, puesto que la reforma al artículo 20 constitucional de veintiuno de septiembre de dos mil, estableció como derecho fundamental de la víctima del delito, la protección de diversos valores e intereses humanos que revelan la clara y evidente intención de buscar un mayor equilibrio de los derechos intraprocesales de los protagonistas del hecho injusto, y por tanto, por un principio de igualdad no pueden prevalecer o preferenciarse los derechos de uno por sobre otro; de ahí que si el principio de contradicción que rige el sistema de justicia para adolescentes tiene el objeto de garantizar que las partes en el proceso tengan igualdad de oportunidades ante el juez, no puede constreñirse a una visión sesgada de suplir únicamente las deficiencias en la expresión de agravios del inculpado, sino igual derecho debe otorgarse a la

víctima ante una deficiente o insuficiente expresión de agravios, pues solo así se cumple con lo que mandata la ley suprema y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). (T. 322, p. 175).

SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE APLICARSE, POR IGUAL, RESPECTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO (ADULTO MAYOR) Y EL INculpADO (ADOLESCENTE), CONSIDERADOS COMO GRUPOS VULNERABLES.

Si bien es cierto, el adolescente inculpado pertenece a un pueblo indígena, teniendo como lengua materna la lingüística maya y, por tanto, se debe verificar que se respeten sus derechos fundamentales, al considerarse, por la legislación doméstica e internacional, una persona en situación de vulnerabilidad; también lo es que, el juzgador no debe desatender que en el presente juicio, el ofendido es una persona adulta mayor, con más de ochenta años de edad, que de acuerdo a lo establecido, entre otros ordenamientos, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en relación con la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, ambas para el Distrito Federal, a quien también se le debe considerar como persona vulnerable; luego entonces, al estar frente a una colisión de derechos respecto de la víctima del delito y el inculpado y de acuerdo a tales circunstancias etarias, el operador judicial está obligado, en igual medida y cuando así proceda, a la aplicación de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal de la suplencia de la queja para ambas personas y no exclusivamente a uno en evidente perjuicio del otro. (T. 340, p. 101).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. TIENE COMO OBJETO EVITAR LA JUDICIALIZACIÓN INNECESARIA EN CUMPLIMIENTO AL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE CONTRIBUYA A LOS FINES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Las bases del sistema integral de justicia para adolescentes, sustentado en la doctrina de protección integral, incorporado al Estado mexicano a través de la reforma de diciembre de 2005, al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como sustento el paradigma adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual se considera a los jóvenes de entre 12 y 18 años de edad, como responsables y sujetos de plenos derechos, por lo que al ser incorporados al Derecho penal modalizado, debe garantizarse el cumplimiento de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a cualquier persona sujeta a un proceso penal, pero, además, aquellos derechos específicos reconocidos por la normativa local e internacional atendiendo a su calidad de personas en desarrollo. En este sentido, en junio de 2008, el sistema de justicia penal y seguridad pública, se transformó con motivo de la reforma constitucional a diversos preceptos, bajo el cual se pretende transitar de un procedimiento de corte inquisitivo mixto a uno acusatorio adversarial, lo que indudablemente también trasciende a la justicia juvenil, al haber sido considerada previamente parte de la justicia penal, aunque como se dijo con el matiz de ser modalizada. Así, se advierte como característica del sistema acusatorio la utilización prioritaria de salidas alternas o soluciones anticipadas al juicio, como medios para la descongestión del propio sistema —como son los mecanismos alternativos de solución de controversias o mecanismos de aceleración—, los cuales tienen por objeto evitar la judicialización innecesaria de aquellos asuntos que son de trascendencia mínima y que podrían concluirse a través de otras formas de solución,

por ejemplo, la suspensión condicional del proceso a prueba. De esa manera se da prioridad a otros asuntos que por su trascendencia jurídica y social deben ser del conocimiento del tribunal, en cumplimiento al derecho a una administración de justicia pronta y expedita que contribuya a los fines de la reinserción social. (T. 334, p. 191).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. REQUISITOS FORMALES.

A efecto de determinar los requisitos formales de la suspensión condicional del proceso, como forma de solución anticipada, y ante la ausencia de disposición en la legislación especializada, el operador judicial debe hacer uso de la doctrina como principio general, en tanto que a través del derecho comparado puede realizar un análisis de estas figuras jurídicas, al constituir un nuevo esquema de la justicia penal. Así, se establecen de manera uniforme –adaptados a la justicia para adolescentes, atendiendo su carácter modalizado y a sus características propias– como requisitos formales, los siguientes: a. La conducta no esté considerada como grave; b. El adolescente admita el hecho de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción o violencia; c. Existan datos en la investigación que permitan corroborar que el hecho atribuido es verosímil. d. No tenga o haya tenido otro proceso suspendido; e. No haya sido condenado por otra conducta tipificada como delito doloso; y f. Se pague la reparación del daño o se garantice la satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe un plan de reparación. (T. 334, p. 192).

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA ENTRE DIVERSAS LEGISLACIONES PARA ADOLESCENTES.

De un análisis comparativo entre las diversas legislaciones para adolescentes que contemplan la suspensión del proceso a prueba como un

mecanismo procesal que permite a los propios imputados o, a los fiscales, con el acuerdo, además de la víctima u ofendido y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el juez, que concluyan que el imputado no volverá a delinquir, de manera armónica se han establecido como requisitos de procedencia los siguientes: A petición formulada por el propio adolescente o por el Ministerio Público; que exista un plan de reparación del daño causado por la conducta antisocial y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente; que se haya dictado auto de vinculación del imputado al proceso; que el adolescente admita los hechos de la conducta típica que se le atribuye; que el delito de que se trate no necesariamente esté sancionado con medida privativa de la libertad; que el imputado no haya sido condenado previamente por delitos dolosos; que el imputado no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y que no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido. (T. 327, p. 175).

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. DEFINICIÓN.

La suspensión del proceso a prueba es un instituto jurídico intraprocesal que forma parte de los Medios Alternos de Solución de Controversias (MASC), contemplados para despresurizar el sistema acusatorio previsto por el artículo 20 constitucional y que surgen como una alternativa al proceso, ya que son mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que la mera imposición de una pena representada por una privación o restricción de libertad. (T. 327, p. 176).

TRATAMIENTOS CURATIVOS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. PARA SU CUMPLIMIENTO PUEDE ORDENARSE LA INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS.

En término de la fracción VII del numeral 13 de la Ley General de Víctimas del Delito y las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, el juzgador del sistema de justicia juvenil, para el caso de probar insolvencia del adolescente, puede ordenar la intervención subsidiaria del Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción impuesta, caso en el que la víctima deberá recibir atención psicológica de manera gratuita en la red de hospitales públicos de esta entidad federativa, y, en cualquiera de los supuestos, el juez de ejecución ordenará a los médicos tratantes que rindan su dictamen correspondiente señalando el tiempo que se requiera para ello, verificando que sea tendiente a su curación y a minimizar las consecuencias que se dejen. (T. 337, p. 84).

UNIFICACIÓN DE MEDIDAS. ALCANCES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes en relación con el numeral 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, de aplicación supletoria, ambos para el Distrito Federal, se establecen los lineamientos a aplicar cuando existan dos o más medidas impuestas a un solo acusado, ya que nuestra ley como la doctrina reconocen que la “unificación de medidas”, consiste en fusionar en una sola medida o en una pena única, todas las medidas impuestas en distintas sentencias a una misma persona, aunque hayan sido dictadas en distintas jurisdicciones, con lo que se prohíbe la coexistencia de penas independientes. Esta disposición permite imponer una sanción única por todos los delitos de que es responsable, pero nunca

podrá ser inferior a la parte de pena que falta por cumplir, y el máximo deberá obtenerse del tiempo de las penas sin cumplir, teniendo el juez un margen de libertad para la construcción de la sanción total, que llegue incluso a imponer un castigo inferior al que le fue impuesto durante la ejecución; facultad que no debe ser de manera arbitraria, sino ello debe obedecer a los fines de las medidas que establece el numeral 56 de la ley de la materia, y que tiene como finalidad “la reintegración social” y familiar del adolescente, así como brindarle una experiencia de legalidad, valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y de los derechos de los demás, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente. (T. 316, p. 73).

USO DE DOCUMENTO FALSO. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD –DE SEDE INTERNACIONAL– CONSTITUTIVA DE UN ESTADO DE NECESIDAD ESPECIAL, AL TRATARSE DE UN MIGRANTE ILEGAL EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y SITUACIÓN DE RIESGO.

Si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público es a quien compete la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, también lo es que, como representante social es un órgano de buena fe, y será él quien atendiendo a las atribuciones constitucionales deberá realizar la búsqueda y reunión de elementos de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, y después proponer el ejercicio de la acción penal o de remisión ante el órgano jurisdiccional y, en su caso, la prosecución durante el proceso. Además, con base en las atribuciones que le son conferidas en el artículo 4o., numeral I, apartado D), inciso II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde

al Ministerio Público de la federación en materia de justicia para adolescentes velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. De ahí que si de la declaración del adolescente inculpado, de la utilización del documento público falso, se advierte que es migrante, habida cuenta que se internó en el territorio nacional sin la documentación de viaje o identidad debidas, con el único objetivo de trasladarse a Estados Unidos de Norteamérica en busca de empleo, operará a su favor una excluyente de responsabilidad –de sede internacional– constitutiva de un estado de necesidad especial en términos de los artículos 5o. y 6o. del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, precisamente, por tratarse de un migrante ilegal en tránsito por el país, en condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo. (T. 341, p. 158).

VIOLACIÓN, DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL. NO OBSTANTE QUE EN LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA NO FIGURE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS GRAVES, NO ES ÓBICE PARA DEJAR DE CONSIDERARLO COMO TAL (ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES).

Los bienes jurídicos que se tutelan en el ilícito de violación –el normal desarrollo y la libertad sexual de los pasivos–, llevaron a considerar al legislador dentro del código punitivo, como de los más graves en la categoría de los delitos de índole sexual y más aún ello se resalta ante el hecho de una marcada tendencia de implementar reformas a efecto de proteger a los menores de 12 años, por ser los más vulnerables. Así, el artículo 175, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, antes

de las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de septiembre de 2007, establecía: “Se equipara a la violación... I. Realice cópula con persona menor de doce años...”, ilícito que desde entonces ha sido considerado grave. Sin embargo, dicho texto fue trasladado al numeral 181 bis del mismo ordenamiento punitivo, que señala: “Al que realice cópula con persona... menor de doce años...”. De lo anterior se desprende que ambos preceptos contemplan los mismos elementos, a saber: a) que se realice cópula y b) con persona menor de 12 doce años; en consecuencia, concluimos que, no obstante, el ilícito de violación no se encuentre contemplado expresamente dentro del catálogo de delitos graves en el precepto 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no es óbice para dejar de considerarlo como tal. (T. 321, p. 41).